

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Parte Querellante

v.

ANA TERESA FIGUEROA FONTÁNEZ
Parte Querellada

CASO NÚM. 22-02

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS INCISOS (b), (p) Y (s) DEL
ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE
PUERTO RICO, LEY 1-2012, SEGÚN ENMENDADA

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Parte Querellante

v.

MARGARITA ARLEEN SOTO BELÉN
Parte Querellada

CASO NÚM. 22-04

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS INCISOS (b), (p) Y (s) DEL
ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE
PUERTO RICO, LEY 1-2012, SEGÚN ENMENDADA

RESOLUCIÓN SUMARIA

Efectuados los trámites procesales de rigor en los casos de epígrafe, el 5 de julio de 2022, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta *Resolución Sumaria*. De conformidad con el criterio de la **razonabilidad** y la **evidencia sustancial** que obra en los expedientes de estos casos, determinamos que las querelladas, Ana Teresa Figueroa Fontánez y Margarita Arleen Soto Belén, incurrieron en violaciones a los incisos (b), (p) y (s) del artículo 4.2 de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, Ley Núm. 1-2012, según enmendada (LOOEG).

Con acierto, la Oficial Examinadora concluyó que ambas querelladas utilizaron los deberes y las facultades de sus respectivos cargos para solicitarle a un subalterno que alterara el registro electrónico de asistencia que se utiliza en la Compañía de Fomento Industrial (CFI). Específicamente, se alteró el sistema para hacer una transferencia de días entre las licencias de vacaciones y enfermedad de la coquerellada Figueroa Fontánez, que resultó en la disminución del balance de su licencia de vacaciones y un aumento en el balance de su licencia de enfermedad. De los expedientes oficiales no surge prueba alguna con la justificación para realizar tales cambios o ajustes al sistema. Tampoco se cumplimentó el formulario de reclamación que se requiere a tenor con el manual de procedimientos para el registro electrónico de asistencia de la CFI.

Lo que sí surge inequívocamente de los hechos presentados es que, previo a realizar los cambios al sistema, la coquerellada Figueroa Fontánez tenía 5 días acumulados en exceso en su licencia de vacaciones, que estaban en peligro de perderse independientemente esta se hubiera podido retirar de la CFI o no. En el momento específico en el se realizaron los cambios, sin justificación alguna para ello, y sin seguir el procedimiento conforme al manual, resulta **más que razonable** concluir que la coquerellada Figueroa Fontánez quería balancear

o “cuadrar” sus respectivas licencias y que se obtuviera el **beneficio** de no perder el exceso, el cual hubiera perdido si no se realizaba la transferencia. Según estableció el Tribunal Supremo de Puerto Rico hace más de 60 años, los adjudicatarios no debemos ser tan inocentes como para creer lo que más nadie creería. Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573 (1961).

Resaltamos que las querelladas, al momento de los hechos, ocupaban puestos gerenciales de alta jerarquía con funciones de supervisión en el área de recursos humanos, tanto en la CFI como en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). Es decir, eran empleadas con vasto conocimiento de los procesos y las leyes aplicables en el campo de los recursos humanos, con nivel de jerarquía suficiente para emitir órdenes a sus subordinados que no tenían otra alternativa más que obedecer. En ese sentido, es **razonable** determinar que las querelladas alteraron el sistema electrónico de asistencia a través de su supervisado en beneficio de la coquerellada Figueroa Fontánez, situación que no hubiera ocurrido sin la intervención de estas.

Finalmente, puntualizamos que las acciones de las querelladas, en conjunto con las posiciones de alta jerarquía y poder que ambas ocupaban al momento de los hechos, sin duda alguna pusieron en tela de juicio la integridad e imparcialidad tanto de la CFI como del DDEC, pues ambas incumplieron con los procesos de la agencia y la normativa aplicable para el beneficio personal de una de ellas. No se puede permitir que las acciones de las querelladas tengan el efecto de causar una **fuerte impresión** de que los servidores públicos ejercen sus funciones con el fin de proveerse un interés personal, en perjuicio del servicio público.

Ante este escenario, y acogida la recomendación de la Oficial Examinadora, se le impone a la coquerellada Figueroa Fontánez, una multa administrativa total de **\$7,000** por todas las infracciones a los incisos (b), (p) y (s) del artículo 4.2 de la LOOEG, las cuales se desglosan de la siguiente forma: **\$3,000** por el inciso (b); **\$2,000** por el inciso (p); y **\$2,000** por el inciso (s).

De igual forma, se le impone a la coquerellada Soto Belén, una multa administrativa total de **\$7,000** por todas las infracciones a los incisos (b), (p) y (s) del artículo 4.2 de la LOOEG, las cuales se desglosan de la siguiente forma: **\$3,000** por el inciso (b); **\$2,000** por el inciso (p); y **\$2,000** por el inciso (s).

Dentro del término de 30 días, a partir de la fecha en la que se notifica esta *Resolución Sumaria*, las querelladas deberán consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), **mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda**.

De conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, según enmendada (LPAU), la parte adversamente afectada por esta *Resolución Sumaria* podrá presentar en la Secretaría de la OEG una moción de reconsideración, dentro del término de **20 días** desde la fecha de archivo en el expediente oficial de una copia de la notificación de esta *Resolución Sumaria*. Si una vez

presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano, o no actuara dentro de los 15 días de haberse presentado dicha moción, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos 15 días, según sea el caso. Si la OEG toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en el expediente oficial una copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción de reconsideración. En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de **30 días** del archivo en el expediente oficial de una copia de la notificación de esta *Resolución Sumaria*, dando cumplimiento estricto al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

En caso de que el Foro Judicial confirme la determinación de la OEG o modifique la multa administrativa impuesta, como resultado de una revisión judicial, la parte afectada deberá satisfacer dicha multa **dentro del término estricto de cinco días** de advenir final y firme la decisión judicial. Advertimos a las querelladas que, de no cumplir con lo aquí ordenado, se referirá el caso al Área de Asesoramiento Jurídico y Litigación (AAJL) de la OEG para que tome la acción de cobro correspondiente. Entre estas, podrá emitir una Orden de Retención y Descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho. De ser necesario, el AAJL de la OEG podrá presentar una petición o demanda de cobro de dinero en su contra ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Sépase que, conforme a la sección 3.20 de la LPAU, la OEG puede imponer el pago de intereses sobre una sanción impuesta desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que este sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión. A su vez, conforme a la sección 3.21 (c) de la LPAU, la OEG puede imponer costas y honorarios de abogados en los mismos casos que dispone la R. 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2022.




Luis A. Pérez Vargas
Director Ejecutivo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Parte Querellante v. ANA TERESA FIGUEROA FONTÁNEZ Parte Querellada	CASO NÚM. 22-02 SOBRE: VIOLACIÓN A LOS INCISOS (b), (p) Y (s) DEL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY 1-2012, SEGÚN ENMENDADA
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Parte Querellante v. MARGARITA ARLEEN SOTO BELÉN Parte Querellada	CASO NÚM. 22-04 SOBRE: VIOLACIÓN A LOS INCISOS (b), (p) Y (s) DEL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY 1-2012, SEGÚN ENMENDADA

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

El 13 de julio de 2021, la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG) presentó las querellas 22-02 y 22-04 en contra de la Sra. Ana Teresa Figueroa Fontánez (Figueroa Fontánez o coquerellada Figueroa Fontánez) y de la Sra. Margarita Arleen Soto Belén (Soto Belén o coquerellada Soto Belén), respectivamente. En dichas querellas se imputó, a ambas querelladas, la violación a los incisos (b), (p) y (s) del artículo 4.2 de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, Ley Núm. 1-2012, según enmendada (*Ley de Ética Gubernamental*).

En la querella 22-02 se señaló que la señora Figueroa Fontánez, Gerente de Capital Humano en la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (CFI), conocida por sus siglas en inglés como PRIDCO, ordenó a un empleado de Recursos Humanos a que le modificara sus balances de licencias de enfermedad y vacaciones en el sistema de asistencia. Conforme se alegó, dicho acto correspondía a que ésta no quería perder el exceso de 5 días acumulados en su licencia de vacaciones como resultado de la aprobación de la *Ley del programa de retiro incentivado y de justicia para nuestros servidores públicos*, Ley Núm. 80 de 3 de agosto de 2020, según enmendada (Ley 80-2020).

A su vez, en la querella 22-04 se alegó que la señora Soto Belén, quien se desempeñó como Directora de Recursos Humanos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) para la fecha de los hechos imputados en la querella, autorizó a la señora Figueroa Fontánez a que llevara a cabo los actos antes descritos.

De conformidad con lo alegado, la parte querellante aseveró que ambas querelladas utilizaron las facultades y los deberes de su cargo para que Figueroa Fontánez obtuviera una ventaja que le permitiría liquidar más días de sus balances acumulados que, de lo contrario, perdería al acogerse a su retiro bajo la Ley 80-2020, *supra*, en contravención con la *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*, Ley Núm. 26 de 29 de abril de 2017, según enmendada, y el manual de *Procedimiento horario de trabajo y registro electrónico de asistencia (MA-DCH-005)* de la CFI. La parte querellante señaló que ambas querelladas, incumpliendo con la normativa establecida,

promovieron la alteración de los balances de licencias de la señora Figueroa Fontáñez en el sistema de asistencia y que sus acciones pusieron en duda la integridad que debe desplegarse en el servicio público.

El 17 de agosto de 2021, ambas querelladas, a través de su representante legal, contestaron las querellas aceptando unos hechos, negando otros y planteando varias defensas afirmativas.¹ En particular, indicaron que la información llevada a la atención de la OEG había sido tergiversada. Señalaron que las transacciones sobre las licencias de la coquerellada Figueroa Fontáñez son ordinarias y comunes, ya que se han venido realizando con aprobación y de forma legítima por años en la CFI.

El 24 de agosto de 2021, la parte querellada presentó moción para que se consolidaran las querellas 22-02 y 22-04. Toda vez que la parte querellante expresó no tener objeción, las querellas fueron consolidadas mediante *Orden* notificada el 20 de septiembre de 2021.

Luego de varios trámites procesales relacionados con el descubrimiento de prueba, el 14 de diciembre de 2021, las partes presentaron el *Informe de conferencia con antelación a la audiencia* (*Informe de Conferencia*), en donde la parte querellada presentó enmiendas a varias de sus contestaciones a las querellas.

El 15 de diciembre de 2021 se celebró la *Conferencia con antelación a la audiencia*. Durante la misma se solicitó a la parte querellada que presentara las enmiendas a las contestaciones de las querellas en un documento independiente. Además, entre otras cosas, quedaron estipulados 15 hechos de los contenidos en el *Informe de Conferencia*.²

El 24 de enero de 2022, la parte querellada presentó una *Solicitud sumaria* por entender que no existe controversia sobre hechos esenciales que deban ser dilucidados en una audiencia. Admitió que, el 14 de agosto de 2020, la coquerellada Figueroa Fontáñez solicitó a la coquerellada Soto Belén autorización para realizar un ajuste de varios días de su licencia de vacaciones a su licencia de enfermedad y que fue autorizada a ello por esta última. Dicha aprobación fue referida a un subalterno, quien realizó los cambios en las fechas. A su vez, arguyó que la parte querellante había interpretado, incorrectamente, la enmienda al manual de *Procedimiento Horario de Trabajo y Registro Electrónico de Asistencia (MA-DCH-005)* y que la alegación en torno a que la coquerellada Figueroa Fontáñez no quería perder el exceso de sus licencias acumuladas quedaba derrotada, entre otras, por lo siguiente: (1) Figueroa Fontáñez no se podría retirar de la CFI en diciembre de 2020, ya que ostentaba el cargo de Oficial de Enlace-Coordinadora entre la CFI y el Sistema de Retiro y la Asociación de Empleados; (2) por virtud del Boletín Administrativo Núm. OE-2020-086 del 30 de noviembre de 2020³ y de la aprobación de la solicitud de 14 de diciembre de 2020, suscrita por el Secretario del DDEC, para que se extendiera el término para agotar las licencias de los empleados, Figueroa Fontáñez tenía hasta el 30 de junio de 2021 para utilizar los excesos acumulados de sus licencias; y (3) la aprobación de la solicitud de los

¹ Ambas querelladas comparecieron representadas por el Lcdo. Gerardo A. Cruz Maldonado. Las contestaciones a las alegaciones de las querellas 22-02 y 22-04, en esencia, fueron las mismas.

² Según surge del *Informe de conferencia* las estipulaciones de hechos 1(c), 2(c) y B(c) se encuentran repetidas.

³ *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, a los fines de extender el periodo para utilizar el exceso de licencias de vacaciones y de enfermedad de aquellos empleados de las agencias del Gobierno de Puerto Rico que se verán imposibilitados de utilizarlo en este año natural como consecuencia de los trabajos relacionados ante la emergencia decretada por el COVID-19; y derogar el Boletín Administrativo Núm. OE-2018-044. Boletín Administrativo Núm. OE-2020-086, promulgado el 30 de noviembre de 2020.*

beneficios de retiro presentada por la coquerellada Figueroa Fontáñez fue aprobada por la CFI estimando la separación del empleo de ésta para el 31 de diciembre de 2022. Además, adujo que cuando Figueroa Fontáñez solicitó a Soto Belén autorización para realizar el cambio en el balance de su licencia de vacaciones a su licencia de enfermedad, esos días estaban disponibles en el balance de licencias, por lo que no liquidaría más días de sus balances acumulados.

El 25 de enero de 2022, la parte querellada presentó *Enmienda a contestación a querrela*, conforme acordado durante la *Conferencia con antelación a la audiencia*.

El 22 de febrero de 2022, la parte querellada presentó la *R[é]plica a "Solicitud sumaria" de las querelladas y Solicitud de adjudicación sumaria a favor de la parte querellante (Réplica de la parte querellante)*, en la que aceptó que los hechos del caso no están en controversia y solicitó se resolviera la adjudicación a favor de la parte querellante. Señaló que la argumentación de la parte querellada se sostenía en un marco jurídico posterior a la consumación del acto de las querelladas, con el propósito de que se les eximiera de responsabilidad. Asimismo, indicó que las alteraciones a las licencias de Figueroa Fontáñez perseguían un beneficio de mayor paga al momento de la liquidación, lo que no estaba permitido por legislación alguna, por lo que las querelladas violaron los incisos (b), (p) y (s) del artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, imputados en la querrela.

El 1^{ro} de marzo de 2022, la parte querellada presentó su *R[é]plica a solicitud de adjudicación sumaria a favor de la parte querellante y otros asuntos (Réplica de la parte querellada)* en respuesta a los argumentos de derecho de la parte querellada. Además, solicitó se dieran por admitidos los hechos expuestos por la parte querellada.

El 15 de marzo de 2022, la parte querellante presentó *Moción en respuesta a r[é]plica a solicitud de adjudicación sumaria (Moción de la parte querellante)*. Mediante *Orden* de 30 de marzo de 2022 dimos por sometido el caso para su disposición final.

De conformidad con lo anterior y evaluadas las mociones de las partes para la adjudicación sumaria, incluyendo los documentos que las apoyan, así como la totalidad de la prueba que obra en el expediente oficial y la normativa aplicable, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La coquerellada Figueroa Fontáñez comenzó a laborar en la CFI el 2 de mayo de 1988. A partir del 16 de febrero de 1989 pasó a ser empleada de carrera, ocupando distintos puestos en dicha entidad gubernamental. Durante el periodo del 1^{ro} de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2020 se desempeñó en el puesto de carrera de Gerente de Capital Humano y Asuntos Laborales en la CFI y, desde el 1^{ro} de enero de 2021 al presente ha ocupado el mismo puesto en el DDEC.⁴
2. Como Gerente de Capital Humano y Asuntos Laborales de la CFI, la señora Figueroa Fontáñez era responsable, entre otras cosas, de la administración, coordinación y supervisión de los programas de capital humano y asuntos laborales. Supervisaba y dirigía los recursos asignados a los siguientes programas: clasificación y retribución, reclutamiento y selección, adiestramientos, nombramientos y cambios, beneficios marginales, evaluación de desempeño, actividades motivacionales y relaciones laborales. Además, capacitaba y evaluaba al personal

⁴ Anejo 2 de la *Réplica de la parte querellante*.

- bajo su cargo y supervisaba las tareas asignadas a éstos.⁵
3. La coquerellada Figueroa Fontánez estaba designada por la CFI como Oficial de Enlace-Coordinadora entre la CFI y el Sistema de Retiro y la Asociación de Empleados.⁶
 4. En el 2020, la coquerellada Soto Belén se desempeñó en el puesto de confianza de Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del DDEC.⁷
 5. Como Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del DDEC, la señora Soto Belén tenía la responsabilidad primaria por la dirección y administración de los programas de recursos humanos y asuntos laborales, entre otras cosas.⁸
 6. Para el 2020, la coquerellada Soto Belén era la supervisora inmediata de la coquerellada Figueroa Fontánez.⁹
 7. Las querelladas Figueroa Fontánez y Soto Belén eran servidoras públicas.¹⁰
 8. La Sra. Ivonne Pérez Burgos se desempeñó como Oficial de Capital Humano en la CFI.¹¹
 9. El Sr. Fernando Luis Santiago González se desempeñó como Asistente de Recursos Humanos II en la CFI.¹²
 10. Durante el 2020, la señora Pérez Burgos y el señor Santiago González eran quienes manejaban y administraban el trámite de las licencias de empleados y funcionarios de la CFI para ajustar las licencias.¹³
 11. Los empleados Pérez Burgos y Santiago González eran supervisados por las querelladas.¹⁴
 12. Al 30 de junio de 2020, la coquerellada Figueroa Fontánez tenía un balance de 49 días de enfermedad y 65 días de vacaciones.¹⁵
 13. El 11 de agosto de 2020, el señor Santiago González generó un informe que contenía una relación de las asistencias de la coquerellada Figueroa Fontánez, correspondiente al periodo de 1^{ro} de julio de 2019 al 10 de agosto de 2020.¹⁶
 14. El 14 de agosto de 2020, a las 9:51 a.m., la coquerellada Figueroa Fontánez solicitó, mediante correo electrónico a su supervisora, la coquerellada Soto Belén, autorización para realizar un cambio en el balance de sus licencias. Posteriormente, a la 1:35 p.m., en referencia a dicho correo electrónico, la señora Figueroa Fontánez le envió un segundo mensaje a la señora Soto Belén indicando lo siguiente: "Te digo que lo apruebes para récord porque hay unos periodos que están cerrados y hay que hacerlo histórico".¹⁷
 15. Mediante correo electrónico de 14 de agosto de 2020, a la 1:51 p.m., Soto Belén contestó el mensaje enviado por Figueroa Fontánez, en el que la autorizó a proceder con el

⁵ Anejo 4 de la *Réplica de la parte querellante*.

⁶ Estipulación de hechos B (a) del *Informe de conferencia* y Anejo 12 de la *Solicitud sumaria*.

⁷ Anejo 1 de la *Réplica de la parte querellante*.

⁸ Anejo 3 de la *Réplica de la parte querellante*.

⁹ Estipulación de hechos B (d) del *Informe de conferencia*.

¹⁰ Estipulación de hechos 1 (b) y 2 (b) del *Informe de conferencia*.

¹¹ Estipulación de hechos B (u) del *Informe de conferencia*, Anejo 1-A de la *Solicitud sumaria* y Anejo 8 de la *Réplica de la parte querellante*.

¹² Estipulación de hechos B (t) del *Informe de conferencia*, Anejo 2-A de la *Solicitud sumaria* y Anejo 7 de la *Réplica de la parte querellante*.

¹³ Estipulación de hechos B (f) del *Informe de conferencia*, Anejos 1-A y 2-A de la *Solicitud sumaria*, Anejos 7 y 8 de la *Réplica de la parte querellante*, Declaración Jurada de la coquerellada Figueroa Fontánez y Declaración Jurada de la coquerellada Soto Belén.

¹⁴ Anejos 1-A y 2-A de la *Solicitud sumaria* y Anejos 7 y 8 de la *Réplica de la parte querellante*.

¹⁵ Estipulación de hechos 1 (c) del *Informe de conferencia*.

¹⁶ Estipulación de hechos B (v) del *Informe de conferencia* y Anejo 17 de la *Solicitud sumaria*.

¹⁷ Estipulación de hechos B (d) del *Informe de conferencia*, Anejos 18 y 19 de la *Solicitud sumaria* de la parte querellada y Anejo 5 de la *Réplica de la parte querellante*.

cambio solicitado.¹⁸

16. En esa misma fecha, a las 2:48 p.m., la coquerellada Figueroa Fontáñez reenvió, al señor Santiago González, el intercambio de mensajes entre ella y Soto Belén antes reseñado, y le instruyó lo siguiente: "Fernando guarda esto para récord. Te voy a decir los días que vas a cambiar e Ivonne te va a explicar porque tiene que ser en histórico". Dicho correo fue copiado a la señora Pérez Burgos.¹⁹
17. Luego, la coquerellada Figueroa Fontáñez se reunió con el señor Santiago González para que éste le imprimiera un reporte de fechas anteriores para ella indicarle los días que quería cambiar. Posteriormente, escogió los días a ser cambiados y, el 19 de agosto de 2020, le instruyó al señor Santiago González que realizara los cambios a sus balances de licencias de enfermedad y vacaciones.²⁰
18. El 19 de agosto de 2020, el señor Santiago González se comunicó con la señora Pérez Burgos para que le explicara cómo realizar los cambios en las licencias, ya que no recordaba cómo hacerlo. Luego de que ésta última le orientara, Santiago González realizó los cambios a los balances de licencia de 12 días con 3 horas y 45 minutos, correspondientes a la coquerellada Figueroa Fontáñez, según ésta le instruyó.²¹
19. Dichos cambios consistieron en la resta de 12 días, con 3 horas y 45 minutos del balance de la licencia de vacaciones de la señora Figueroa Fontáñez y la suma de dichos días al balance de su licencia de enfermedad.²² Ello provocó la disminución del balance de la licencia por vacaciones y el aumento del balance de la licencia por enfermedad, quedando un nuevo balance de 61 días con 3 horas y 45 minutos de licencia por enfermedad, y 52 días con 3 horas y 45 minutos de licencia por vacaciones.²³
20. Las fechas modificadas, correspondientes al 2019, que se restaron del balance de licencia de vacaciones y se sumaron al balance de licencia de enfermedad de la coquerellada Figueroa Fontáñez fueron las siguientes: 5, 10, 11, 12, 17, 18 y 19 de julio; 18 de septiembre, 18 de noviembre y 5, 23, 26 y 27 de diciembre de 2019.²⁴
21. Para realizar los cambios en los balances de las licencias de la coquerellada Figueroa Fontáñez no se completó el formulario ORH-324.²⁵
22. Aunque los cambios que se realizaron a los balances de licencias de la coquerellada Figueroa Fontáñez no son comunes en la CFI, el señor Santiago González los realizó debido a que la coquerellada Soto Belén lo había autorizado.²⁶
23. Ninguna de las querelladas realizó las transacciones a las licencias acumuladas

¹⁸ Anejos 18 y 19 de la *Solicitud sumaria* de la parte querellada y Anejo 5 de la *Réplica de la parte querellante*.

¹⁹ Estipulación de hechos B (e) del *Informe de conferencia*, Anejos 1-A, 2-A, 18 y 19 de la *Solicitud sumaria* de la parte querellada y Anejos 5, 7 y 8 de la *Réplica de la parte querellante*.

²⁰ Anejo 2-A de la *Solicitud sumaria* y Anejo 7 de la *Réplica de la parte querellante*.

²¹ Estipulación de hechos B (e) del *Informe de conferencia*, Anejos 1-A y 2-A de la *Solicitud sumaria* y Anejos 7 y 8 de la *Réplica de la parte querellante*.

²² Anejo 6 de la *Réplica de la parte querellante*.

²³ Anejos 1-A y 2-A de la *Solicitud sumaria* y Anejos 7 y 8 de la *Réplica de la parte querellante*.

²⁴ Anejo 6 de la *Réplica de la parte querellante*, Alegación 13 *Querellas 22-02 y 22-04* y Contestación a la Alegación 13 de las Enmiendas a contestación a querella 22-02 y 22-04.

²⁵ Anejo 1-A de la *Solicitud sumaria* y Anejos 7, 9 (contestación a pregunta número 4) y 10 (contestación a pregunta número 4) de la *Réplica de la parte querellante*.

²⁶ Anejo 1-A de la *Solicitud sumaria* y Anejo 7 de la *Réplica de la parte querellante*.

- correspondientes a la coquerellada Figueroa Fontánez.²⁷
24. Para agosto de 2020, la coquerellada Figueroa Fontánez cumplía con los requisitos para acogerse al retiro bajo la Ley 80-2020, *supra*.²⁸
25. Para agosto de 2020, la coquerellada Figueroa Fontánez no había formalizado ni presentado a la CFI su desvinculación del servicio público, al amparo de la Ley 80-2020, *supra*.²⁹
26. En una fecha que no se puede precisar, la coquerellada Figueroa Fontánez completó el *Formulario de Elección Programa de Retiro Incentivado Ley 80 del 3 de agosto de 2020 (Participantes Ley 447-1951)*. Dicho formulario fue autorizado el 17 de febrero de 2021 por la Autoridad Nominadora y la Sra. Fabiola Pérez Colón, entonces Directora de Recursos Humanos, Interina, del DDEC.³⁰

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

Con respecto a la Resolución Sumaria, la Sección 3.7 (b) de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017,³¹ según enmendada, dispone lo siguiente:

[...]

- (b) Si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sean separable de las controversias, excepto en aquellos casos donde la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.

La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derechos no procede.

Por su parte, el artículo 6.11 del *Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, Núm. 8231, aprobado el 18 de julio de 2012, establece, en lo pertinente, que:

Cualquier parte podrá solicitar la resolución sumaria de todas o de cualquiera de las controversias a ser ventiladas en una audiencia mediante la presentación de una moción con no menos de veinte días calendario de antelación a dicha audiencia. La moción establecerá que no existe controversia de hecho esencial que haya que determinar en la audiencia y estará fundada en documentos, sin limitarse a: declaraciones juradas, certificaciones, grabaciones, videos o fotografías.

[...]

No procederá dictar una resolución sumaria si: (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surge de los documentos que se acompañan con la petición una

²⁷ Estipulación de hechos B (g) y B (w) del *Informe de conferencia*, Declaración Jurada de la coquerellada Figueroa Fontánez y Declaración Jurada de la coquerellada Soto Belén.

²⁸ Anejos 1-A y 2-A de la *Solicitud sumaria* y Anejos 7 y 8 de la *Réplica de la parte querellante*.

²⁹ Estipulación de hechos B (b) del *Informe de conferencia*.

³⁰ Anejo 21 de la *Solicitud sumaria*.

³¹ 3 L.P.R.A. § 9647.

controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede.

Si todas las controversias se resuelven mediante una resolución sumaria, no se celebrará audiencia y el oficial examinador procederá a emitir su informe...

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la parte que promueve la disposición sumaria de una controversia debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia real sustancial sobre algún hecho material ni sobre ninguno de los elementos de la causa de acción instada. Meléndez González v. M. Cuebas, 193 D.P.R. 100, 109-111 (2015); Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 213 (2010).

Solicitada una resolución sumaria, basada en declaraciones juradas o en documentos admisibles en evidencia, la parte opositora está en la obligación de demostrar que tiene prueba para derrotar dicha solicitud o que procede la disposición sumaria a su favor. Al determinar si existen controversias de hecho que impiden dictar una resolución sumaria, se deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los documentos incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente. Cruz Marciano v. Sánchez Tarazona, 172 D.P.R. 526 (2007). El criterio rector para emitir un dictamen sumario es la ausencia de hechos esenciales en controversia. Rodríguez García v. UCA, 200 D.P.R. 929, 941 (2018).

La resolución sumaria, en los procedimientos administrativos adjudicativos, se define como un mecanismo extraordinario para aligerar la tramitación de los pleitos prescindiendo de la celebración de juicios en los méritos. Utilizada, correctamente, contribuye a la importante labor de descongestionar el calendario de la agencia. González Aristud v. Hospital Pavía, 168 D.P.R. 127 (2006). Sin embargo, nuestro sistema judicial promueve que los casos se vean en sus méritos y la solución de un caso o controversia por la vía sumaria significa privar a las partes de su día en corte. Rosario v. Nationwide Mutual, 158 D.P.R. 775 (2003). Además, la jurisprudencia ha enfatizado que hay litigios y controversias que, por su naturaleza, no deben resolverse mediante sentencia sumaria porque, difícilmente, en tales casos el foro puede reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de los documentos. De igual manera, se ha dispuesto que la solución sumaria de un caso procede solamente en casos claros, cuando el foro tiene ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. Rivera v. Departamento de Hacienda, 149 D.P.R. 141 (1999).

El presente caso no presenta una controversia compleja ni requiere un análisis detenido y cuidadoso de los hechos. Todas las circunstancias fácticas han sido estipuladas por las partes y no se ha identificado una controversia real sustancial sobre algún hecho material ni sobre ninguno de los elementos de la causa de acción instada. Por lo tanto, contamos con todos los elementos necesarios para resolver el caso de epígrafe de manera sumaria.

II.

La Ley de Ética Gubernamental, *supra*, fue aprobada sobre la base de veinticinco años de desarrollo de una cultura ética y de excelencia en el servicio público desde la aprobación de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985 y la creación de la Oficina de Ética Gubernamental. Su propósito es atender los retos de un servicio público íntegro, en el que los intereses personales de los servidores públicos no sustituyan los intereses de la ciudadanía. En la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, se incorporó un Código de Ética para reglamentar la conducta de los

servidores y exservidores públicos de la Rama Ejecutiva, en el que se reafirma, como principio cardinal, el alto interés público en proscribir las acciones improcedentes que ponen en riesgo la estabilidad del soporte moral del Estado. Sus disposiciones tienen como norte evitar que se vulnere la pureza de las responsabilidades de los servidores públicos correspondientes a los puestos que ocupan, ya sea por menoscabo o por conflicto de intereses. *Exposición de Motivos*, Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

El artículo 4.2 Ley de Ética Gubernamental, *supra*, establece las prohibiciones éticas de carácter general que rigen la conducta de los servidores públicos. En particular, el inciso (b) dispone:

- (b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades³² de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio³³ que no esté permitido por ley.

Esta disposición tiene origen en el principio constitucional de que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y los fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, artículo VI, § 9. Se trata de una disposición cónsona con los principios fundamentales de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, de promover y preservar la integridad de los servidores públicos; desalentar que las actuaciones oficiales de los servidores públicos estén afectadas por intereses personales y político-partidistas; y garantizar que la gestión del Gobierno esté libre de influencias ajenas al bienestar común. *Oficina de Ética Gubernamental v. Román González*, 159 DPR 401 (2003).

El lenguaje de este artículo es claro: los fondos públicos son sagrados y, al igual que los deberes y las facultades del cargo que ostente un servidor público, tienen que ser utilizados para un fin público y sólo por autoridad de ley. En fin, los elementos esenciales para que se configure una infracción a este inciso (b) son: (1) que se trate de un servidor público; (2) que haya utilizado los deberes y las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse, directa o indirectamente, a sí mismo o a otra persona privada o negocio; (4) cualquier beneficio no permitido por ley. *Oficina de Ética Gubernamental v. Rodríguez Martínez*, 159 DPR 98 (2003).

De otra parte, los incisos (p) y (s) del artículo 4.2 incorporan a la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, la siguiente prohibición:

[...]

- (p) Un servidor público no puede alterar, destruir, mutilar, remover u ocultar, en todo o en parte, la propiedad pública bajo su custodia.

[...]

[...]

- (s) Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

³² El Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Madrid, 2001, define, en lo aquí pertinente, los siguientes términos:

deber: “[e]star obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. Aquello que se tiene la obligación de hacer”.

facultad: “[p]oder o derecho para hacer algo”.

³³ El artículo 1.2 (i) de la Ley de Ética Gubernamental define “beneficio” como cualquier provecho, utilidad, lucro o ganancia, sin limitar el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.

III.

El DDEC, creado por virtud del *Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994* (Plan de Reorganización de 1994),³⁴ tiene a su cargo la implantación de la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico en los sectores empresariales del comercio, turismo, cine y cooperativismo, entre otros.³⁵

Mediante la *Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 122 de 18 de diciembre de 2017,³⁶ la Asamblea Legislativa autorizó al Gobernador de Puerto Rico a someter, ante dicho cuerpo, planes de reorganización que buscarán consolidar agencias, funciones, servicios, programas y facultades de las agencias.³⁷ A esos efectos, se creó la *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018*, Ley Núm. 141 de 18 de julio de 2018, que, entre otras cosas, enmendó el Plan de Reorganización de 1994 e incluyó a la CFI como parte de los componentes del DDEC.³⁸ Asimismo, dispuso que, como corporación pública adscrita al DDEC, éste último le puede proveer a la CFI servicios administrativos y relacionados con la administración de recursos humanos y relaciones laborales.³⁹

IV.

La Ley 80-2020, dispone lo siguiente en el inciso (e) del artículo 7:

[...]

e. Todos los participantes **tendrán derecho al pago de liquidación de licencias de vacaciones regulares y enfermedad acumuladas a la fecha de separación del servicio** para acogerse al Programa, de acuerdo con los topes establecidos en la legislación o reglamentación aplicable. Este beneficio estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

[...]

Énfasis suplido y subrayado nuestro.

La normativa aplicable al momento de la aprobación de la Ley 80-2020 era la Ley 26-2017,⁴⁰ la cual, en lo pertinente, establece lo siguiente en su artículo 2.04:⁴¹

artículo 2.04. — Beneficios Marginales

Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los siguientes:

1. Licencia de vacaciones

- a. A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno y un cuarto (1 ¼) días de cada mes de servicio...
- b. ...
- c. **La licencia por vacaciones se podrá acumular hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cualquier año natural.**
- d. La licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un período razonable de descanso anual. **Como norma general, deberá ser disfrutada durante el año natural en que fue acumulada.** Cada agencia o instrumentalidad pública viene obligada a formular un plan de

³⁴ Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de Junio de 1994, según enmendado. 3 L.P.R.A. Ap. X, § I.

³⁵ 3 L.P.R.A. Ap. X, § II.

³⁶ 3 L.P.R.A. § 8841.

³⁷ Véase artículo 1.03 de la Ley Núm. 122-2017. 3 L.P.R.A. § 8841b.

³⁸ §§2.1 y 2.2 de la Ley Núm. 141 de 18 de julio de 2018.

³⁹ § 2.3 de la Ley Núm. 141-2018, *supra*.

⁴⁰ 3 L.P.R.A. § 9461.

⁴¹ Mediante la Ley 176 del 16 de diciembre de 2019, se enmendó, entre otros, el inciso 1(a) del artículo 2.04. Actualmente, los días por cada mes de servicio que los empleados públicos tienen derecho a acumular por licencia de vacaciones es a razón de 2 días y medio (2 ½).

vacaciones... que establezca el período dentro del cual cada empleado disfrutará de sus vacaciones, en la forma más compatible con las necesidades del servicio... Será responsabilidad de las agencias, instrumentalidades públicas y de todos los empleados dar cumplimiento estricto al referido plan. Sólo podrá hacerse excepción por necesidad clara e inaplazable del servicio, debidamente certificada.

- e. La agencia o instrumentalidad pública viene obligada a... formular y administrar el plan de vacaciones de modo que los empleados no pierdan licencia de vacaciones al finalizar el año natural y disfruten de su licencia regular de vacaciones.
- f. ...
- g. Los empleados que no puedan disfrutar de licencia de vacaciones durante determinado año natural por necesidades del servicio, **evidenciada de forma escrita y a requerimiento de la agencia o instrumentalidad pública**, están exceptuados de las disposiciones del inciso (e) de este Artículo. En este caso, la agencia o instrumentalidad pública viene obligada a realizar los ajustes necesarios para que el empleado disfrute de por lo menos, el exceso de licencia acumulada sobre el límite de sesenta (60) días, en la fecha más próxima posible, dentro del término de los primeros tres (3) meses del siguiente año natural.
- h. La agencia o instrumentalidad pública vendrá obligada a proveer para el disfrute de la licencia de vacaciones acumulada, previo al trámite de cualquier separación que constituya una desvinculación total y absoluta del servicio y al trámite de un cambio para pasar a prestar servicios en otra agencia o instrumentalidad pública.

[...]

2. Licencia por enfermedad

- a. Todo empleado que haya sido contratado en el Gobierno de Puerto Rico antes de entrar en vigor la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" tendrá derecho a acumular licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1 ½) por cada mes de servicio.
- b. ...
- c. ...
- d. La licencia por enfermedad se utilizará cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas.
- e. ...
- f. **La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural...**

[...]

Énfasis suplido.

Con respecto a la liquidación en exceso de licencia por vacaciones y licencia por enfermedad el artículo 2.10 de dicha ley dispone que:⁴²

Cada agencia, instrumentalidad o corporación pública tiene que reconocerle a todo empleado público, unionado y no unionado, los balances de licencias por vacaciones y enfermedad acumuladas a la fecha de vigencia de esta Ley pero no podrá liquidar en efectivo los excesos acumulados antes de la vigencia de esta Ley.

Las agencias o instrumentalidades públicas están obligadas a establecer de forma inmediata un plan **para agotar el exceso de los balances acumulados para los empleados**, tanto unionados como no unionados, de manera tal, que al 31 de diciembre del 2017, no hayan acumulaciones en exceso de lo permitido en licencias de enfermedad o vacaciones; disponiéndose además, que **después de esa fecha se perderá el balance en exceso que no haya sido utilizado.**

A partir de la vigencia de esta Ley, ningún empleado público, sea unionado o no unionado, que trabaje para el Gobierno de Puerto Rico en alguna de sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas tendrá derecho al pago de la liquidación de días en exceso por concepto de vacaciones o enfermedad. (Énfasis suplido.)

⁴² 3 L.P.R.A. § 9480.

Asimismo, el artículo 2.11 establece lo siguiente:⁴³

A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier empleado público, sea unionado o no unionado, **solamente tendrá derecho al pago de una liquidación final de los días que tenga disponibles en concepto de licencia de vacaciones al momento del cese de servicios, lo cual nunca podrá ser mayor de sesenta (60) días.** El empleado podrá autorizar para que se destine dicho balance y/o exceso preexistente a la aprobación de esta Ley a su Sistema de Retiro para que cotice como tiempo trabajado... (Énfasis suplido.)

V.

El manual de *Procedimiento horario de trabajo y registro electrónico de asistencia* (MADCH-005) de la CFI establece los mecanismos sobre cómo se registrará el tiempo trabajado por los empleados de la CFI, “así como las normas y guías a seguir por los empleados, con el uso del Sistema Electrónico de Registro de Asistencia.” Mediante la *Enmienda al procedimiento horario de trabajo y registro electrónico de asistencia MA-DCH-005*, se enmendaron los incisos F y G de las Normas contenidas en el artículo IV, con el propósito de que dichas disposiciones fueran más específicas en el caso de los empleados exentos.⁴⁴ Dichas enmiendas disponen lo siguiente:

[...]

F. Los empleados exentos deberán trabajar un mínimo de 1,950 horas por cada año natural. Aquellos empleados que no cumplan con este requisito, se les descontará el tiempo no trabajado de su licencia anual y de no tener los balances suficientes será descontado de su salario. Además, tampoco se acumulará el exceso de horas trabajadas para el año siguiente. El tiempo que registre como licencia por enfermedad, y sea autorizado por el supervisor, se descontará y se considerará como tiempo trabajado durante el año. Para estos efectos, los días feriados y tiempo cargado a alguna licencia con paga se considerará tiempo trabajado.

G. Los empleados deberán aprobar su tarjeta semanal (Time Card) el próximo día laborable, luego de terminada la semana anterior, asegurándose que su supervisor haya realizado (sic) los ajustes correspondientes. No se modificará licencia alguna para cumplir con las horas requeridas posterior a los cierres de periodos establecidos por la Oficina de Desarrollo Organizacional y Capital Humano.

Con respecto a los balances de las licencias de los empleados, el inciso “C” del artículo V del MA-DCH-005 dispone que:

[...]

C. El Sistema Electrónico de Registro de Asistencia mantiene la información y balances disponibles actualizados al momento. **En caso de tener alguna reclamación, deberá completar el formulario ORH-324 Reclamación sobre Informe de Balances de Licencias y referirlo a la Oficina de Desarrollo Organizacional y Capital Humano** dentro del término de siete (7) días a partir del período reclamado.

[...]

⁴³ 3 L.P.R.A. § 9481.

⁴⁴ Véase *Enmienda al procedimiento horario de trabajo y registro electrónico de asistencia MA-DCH-005* de 27 de diciembre de 2018 del Director Ejecutivo de la CFI.

De otra parte, el inciso (B)(2) del artículo VI de dicho manual establece que el Director de la Oficina de Desarrollo Organizacional y Capital Humano será responsable de “[s]upervisar que el proceso de registro de asistencia de los empleados se llevará a cabo con exactitud y conforme a este procedimiento, el Reglamento de Personal y los Convenios Colectivos vigentes...”. Asimismo, el inciso (C)(1) dispone que el Gerente de Capital Humano será responsable de “[s]upervisar que se cumplan las reglas, normas y procedimientos sobre la administración de asistencia y usos de licencias establecidas en este procedimiento...”.

APLICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DE DERECHO ENUNCIADAS A LOS HECHOS DEL CASO DE ANA T. FIGUEROA FONTÁNEZ

La parte querellante imputó a la coquerellada Figueroa Fontáñez haber infringido los incisos (b), (p) y (s) del artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. Fundamentó esta alegación en que la señora Figueroa Fontáñez, mientras se desempeñó como Gerente de Capital Humano y Asuntos Laborables de la CFI, utilizó las facultades de su puesto para ordenar la alteración de los balances de sus licencias en periodos que ya se encontraban cerrados en el sistema de asistencia. Ello, con el propósito de obtener una ventaja que le permitiría liquidar más días de sus balances acumulados que, de lo contrario, perdería al acogerse a su retiro bajo la Ley 80-2020, *supra*. Señaló la parte querellante que dichos actos pusieron en duda la integridad que debe desplegarse en el servicio público y puso en entredicho el buen nombre y la función de la CFI.

A su vez, la parte querellada alegó que la parte querellante había interpretado incorrectamente lo dispuesto en el manual *Procedimiento Horario de Trabajo y Registro Electrónico de Asistencia (MA-DCH-005)* y que, por el puesto que ocupaba la coquerellada Figueroa Fontáñez, ésta no podía retirarse en diciembre de 2020 de la CFI. Asimismo, adujo que las transacciones realizadas sobre las licencias de la coquerellada Figueroa Fontáñez eran comunes y se realizaban de forma legítima en dicha agencia.

Examinados los planteamientos de las partes, la prueba que obra en el expediente oficial, así como la normativa aplicable, nos corresponde determinar si la prueba presentada por la parte querellante estableció los elementos necesarios para configurar las violaciones imputadas a la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

Conforme las conclusiones de derecho antes expuestas, surge que los elementos esenciales para que se configure una infracción al inciso (b) del artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, son: 1) que se trate de un servidor público; 2) que haya utilizado los deberes y facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; 3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a una persona privada o negocio; 4) cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

De acuerdo con la prueba presentada, durante el 2020, la coquerellada Figueroa Fontáñez se desempeñó como Gerente de Capital Humano y Asuntos Laborales en la CFI, por lo que era una servidora pública bajo la jurisdicción de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. Asimismo, la prueba demostró que, mientras ocupó dicho puesto, la coquerellada evaluaba al personal bajo su cargo, supervisaba el programa de beneficios marginales y supervisaba a los empleados Pérez Burgos y Santiago González, quienes manejaban y administraban el trámite de las licencias de los empleados de la CFI.

Quedó establecido que el 14 de agosto de 2020, la coquerellada envió un correo electrónico a su subordinado, Santiago González, indicándole sobre unos cambios que éste debía realizar a los balances de sus licencias. Luego, se reunió con él y le informó cuáles eran las fechas que quería que le cambiara del balance de su licencia de vacaciones al balance de su licencia de enfermedad. Conforme la directriz recibida por parte de su supervisora, el 19 de agosto de 2020, Santiago González realizó los cambios a los balances de las licencias, restando 12 días con 3 horas y 45 minutos del balance de la licencia de vacaciones y sumando los mismos al balance de la licencia de enfermedad. Ello, resultó en una disminución en el balance de la licencia de vacaciones y un aumento en el balance de la licencia de enfermedad de la coquerellada Figueroa Fontánez.

De lo anterior surge, claramente, que los cambios que realizó Santiago González a los balances de las licencias fue debido a que Figueroa Fontánez - quien lo supervisaba directamente, le daba instrucciones y lo evaluaba - así se lo solicitó. Además, los cambios habían sido autorizados por la Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales. Por lo tanto, no se puede sino concluir que la coquerellada utilizó las facultades que tenía como Gerente de Capital Humano y Asuntos Laborales de la CFI y como supervisora de los funcionarios que trabajaban directamente con las licencias, para que se alteraran los balances de sus licencias de vacaciones y de enfermedad.

Ahora bien, ¿fue este acto de la coquerellada para proporcionarse un beneficio no permitido por ley? La prueba que obra en el expediente, así lo demuestra.

Resulta un hecho incontrovertido y así fue estipulado por las partes que, para el 30 de junio de 2020, la señora Figueroa Fontánez tenía un balance de 49 días de enfermedad y 65 días de vacaciones. De igual forma, no existe controversia alguna en torno a la corrección de los balances que tenía la coquerellada para agosto de 2020. Inclusive, la prueba estableció que Figueroa Fontánez nunca realizó una reclamación con respecto a los balances de sus licencias y tampoco completó el formulario ORH-324, conforme requiere el manual de *Procedimiento horario de trabajo y registro electrónico de asistencia* (MA-DCH-005) de la CFI. En otras palabras, no había justificación alguna para el “ajuste” o cambio en los balances de las licencias de la coquerellada. A esos efectos, nos preguntamos: ¿Qué necesidad había de “ajustar” los balances de las licencias de la coquerellada si los mismos estaban correctos? ¿Por qué se realizó ese “ajuste”? ¿Cuál fue el propósito de realizarlo?

De conformidad con la prueba, los cambios que solicitó la coquerellada Figueroa Fontánez a los balances de sus licencias, sin que hubiese justificación alguna, ocurrieron días después de la aprobación de la Ley 80-2020, *supra*. Para esa fecha, la coquerellada cumplía con todos los requisitos para acogerse a los beneficios de retiro bajo dicha ley. Nótese que, bajo la mencionada Ley 80-2020, *supra*, la coquerellada no solamente tenía derecho al pago de liquidación de licencias de vacaciones regulares, sino que, también, podía recibir el pago de liquidación de licencias de enfermedad acumuladas a la fecha de separación del servicio, de acuerdo con los topes establecidos en la legislación aplicable.⁴⁵ En este caso, la normativa que aplicaba era la Ley 26-2017, por lo que, de conformidad con la Ley 80-2020, *supra*, la coquerellada tendría derecho al pago de liquidación de hasta 60 días de vacaciones y hasta 90 días de enfermedad.

⁴⁵ Véase artículo 7 (e) de la Ley 80-2020, *supra*.

Como vimos, al 30 de junio de 2020, Figueroa Fontáñez tenía un balance de 65 días en su licencia de vacaciones y de 49 días en su licencia de enfermedad. Toda vez que tenía un exceso de 5 días en su balance de licencia de vacaciones sobre el tope de 60 días que dispone la ley, dicho exceso - al igual que todos los días que continuara acumulando durante el periodo de julio a diciembre de 2020 - no le sería pagado como parte de su liquidación de licencia de vacaciones conforme establece la ley. A su vez, al no haber llegado al tope de 90 días establecido en la licencia de enfermedad, el transferir días de su balance de vacaciones a su balance de enfermedad, ciertamente, le permitía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 80-2020, *supra*, tener derecho al pago de esos días que, de otra forma, no hubiera podido percibir.

Es preciso señalar que, aun cuando la coquerellada optara por no retirarse al 31 de diciembre de 2020, ésta estaba expuesta a perder los días acumulados en exceso, toda vez que la Ley 26-2017, *supra*, dispone que la licencia por vacaciones se podrá acumular hasta un máximo de 60 días al finalizar el año natural. Por lo tanto, el haber transferido estos días al balance de su licencia de enfermedad, que cuenta con un tope mayor, le permitía a la coquerellada utilizarlo y cobrarlo, eventualmente, como parte de dicha licencia evitando que se eliminaran los días que tenía en exceso al final del año natural, proporcionándole, así, un beneficio.

Conforme surge de la normativa citada anteriormente, la licencia por vacaciones y la licencia de enfermedad son parte de los beneficios marginales a los que tienen derechos los empleados de la rama ejecutiva del gobierno y cada una tiene un propósito particular.⁴⁶ La licencia de vacaciones va dirigida a proporcionarle al empleado un período razonable de descanso anual y se acumula a razón de 1 ¼ días por cada mes de servicio.⁴⁷ Por su parte, la licencia de enfermedad está destinada a las ocasiones en que el empleado se encuentra enfermo o haya estado expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo y se acumula a razón de 1 ½ días por cada mes de servicio.⁴⁸

La ley es clara al establecer que, como norma general, la licencia de vacaciones **debe ser disfrutada durante el año natural en que fue acumulada**, por lo que las agencias vienen obligadas a asegurar que los empleados no pierdan los días por vacaciones en exceso del máximo de 60 días. Como única excepción, la propia ley permite que, por necesidades del servicio y luego de que esté así evidenciado por escrito, un empleado pueda utilizar el exceso de su licencia de vacaciones en la fecha más próxima posible, dentro del término de los primeros tres meses del siguiente año natural.⁴⁹ La ley no provee otra forma de disponer de esta licencia ni permite que se puedan transferir los balances de una licencia a otra, ya que, como vimos, cada licencia tiene una razón de ser y un propósito específico.

De acuerdo con lo discutido anteriormente, la contención de la parte querellada en torno a que la transacción realizada consistió en ajustar unos días en el balance de una licencia de vacaciones a la de enfermedad no provocó el incremento de las licencias disponibles de la funcionaria no es correcta. Las defensas presentadas por dicha parte giran alrededor de unos eventos ocurridos con posterioridad a los actos llevados a cabo por la coquerellada y sobre los cuales ésta no podía tener

⁴⁶ Artículo 2.04, incisos 1(d) y 2(d) de la Ley 26-2017, *supra*.

⁴⁷ Artículo 2.04, incisos 1(a) y 1(d) de la Ley 26-2017, *supra*. A la fecha de los hechos imputados en la *Querrela*.

⁴⁸ Artículo 2.04, incisos 2(d) de la Ley 26-2017, *supra*.

⁴⁹ Artículo 2.04 1(c), 1(e) y 1(g) de la Ley 26-2017, *supra*.

conocimiento ni control. La prueba demostró que, al momento de la coquerellada solicitar que se alteraran los balances de sus licencias, la única información que tenía ante sí era: (1) la aprobación de la Ley 80-2020, que le permitía liquidar tanto los balances de la licencia de vacaciones como la de enfermedad; (2) que ella cualificaba para recibir los beneficios de dicha ley, y (3) que los topes que aplicaban eran los de la Ley 26-2017, *supra*. Por lo tanto, Figueroa Fontánez actuó bajo el entendido que, al concluir el año, perdería el exceso de vacaciones sobre 60 días que tenía acumulado. De igual forma, toda vez que no fue sino hasta el 17 de febrero de 2021 que el DDEC autorizó el *Formulario de Elección Programa de Retiro Incentivado Ley 80 del 3 de agosto de 2020*, la coquerellada desconocía la fecha en que, finalmente, se podía acoger a los beneficios de dicha ley.

Por otro lado, distinto a lo aseverado por la parte querellada, la prueba demostró que las transacciones realizadas sobre las licencias de la coquerellada, aunque se habían realizado anteriormente, no eran comunes. El señor Santiago González, empleado encargado de las licencias, así lo declaró. Inclusive, conforme surgió de su declaración, al momento de realizar los cambios solicitados por la coquerellada, éste desconocía cómo era el proceso, por lo que tuvo que solicitar ayuda a la empleada Pérez Burgos. El hecho de que no era la primera vez que se realizaba ese tipo de transacción no convierte en legítimo el acto de la coquerellada. Además, la parte querellada ni siquiera mencionó a qué se debió el cambio en los balances de las licencias de Figueroa Fontánez. Mucho menos presentó prueba que nos permitiera concluir que dichos cambios obedecieron a una razón legítima en relación con la CFI. Por lo tanto, no había razón alguna para que la coquerellada instruyera a su subordinado, Santiago González, a que le realizara los cambios en los balances a sus licencias de vacaciones y enfermedad.

De conformidad con lo antes expuesto, concluimos que la coquerellada Figueroa Fontánez utilizó las facultades de su puesto de supervisora en la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la CFI para ordenar a un subalterno a que alterara 12 días, 3 horas y 45 minutos de los balances de sus licencias de enfermedad y de vacaciones. Ello, con el propósito de no perder los días que tenía acumulados en exceso en su licencia de vacaciones y recibir, así, un beneficio que no estaba dispuesto ni permitido en la ley. A esos efectos, quedaron configurados todos los elementos constitutivos del inciso (b) del artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

Por otro lado, los elementos esenciales para que se configure una infracción al inciso (p) del artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra* son: 1) que se trate de un servidor público que; 2) altere, destruya, mutile, remueva u oculte, en todo o en parte; 3) la propiedad pública bajo su custodia.

Es un hecho incontrovertido que, a la fecha de los hechos imputados en la *Querella*, la coquerellada Figueroa Fontánez era una servidora pública. Asimismo, quedó establecido que en agosto de 2020, ésta instruyó a su subalterno, Santiago González, para que le realizara los cambios en los balances de las licencias de vacaciones y enfermedad. Si bien es cierto que Santiago González fue quien accedió al sistema para realizar los cambios a los balances, la prueba demostró que el sujeto activo que generó y dio base para que se alteraran dichos balances en el sistema de la CFI fue la coquerellada. La única razón por la cual Santiago González restó días del balance de la licencia de vacaciones y los sumó al balance de la licencia de enfermedad de la coquerellada fue porque ésta así se lo solicitó y hubo una autorización por parte de la Directora de Recursos

Humanos y Relaciones Laborales. Del mismo modo, la alteración realizada fue sobre una información contenida en los registros del sistema de la CFI, lo que, ciertamente, constituye propiedad pública.

De acuerdo con el manual de *Procedimiento horario de trabajo y registro electrónico de asistencia* (MA-DCH-005) de la CFI, la coquerellada era responsable de supervisar que se cumplieran las normas y los procedimientos relacionados con el uso de las licencias de los empleados de la CFI. Además, era responsable, entre otras, de la administración y supervisión de los programas de asuntos laborales y supervisaba y dirigía los recursos asignados al programa de beneficios marginales. Sin duda alguna, dichos sistemas estaban bajo la custodia de la coquerellada Figueroa Fontánez como Gerente de Capital Humano y Asuntos Laborales de la CFI. En consecuencia, la coquerellada, con sus actos, alteró propiedad pública consistente en la información contenida en los registros del sistema de la CFI que se encontraba bajo su custodia, configurándose así todos los elementos constitutivos del inciso (p) del artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

En torno a la imputación de violación al inciso (s) del artículo 4.2 de la *Ley de Ética Gubernamental*, los elementos para que se configure una infracción a este inciso son: 1) que sea un servidor público; 2) que lleve a cabo una acción; 3) que ponga en duda la imparcialidad o integridad de la función gubernamental.⁵⁰

Al ocupar el cargo de Gerente de Capital Humano y Asuntos Laborales de CFI y haber sido designada como Oficial de Enlace-Coordinadora entre la CFI y el Sistema de Retiro y la Asociación de Empleados, la señora Figueroa Fontánez tenía el deber de desempeñar sus funciones con total verticalidad, entereza y profesionalismo. Contrario a estos principios rectores del servicio público, ésta, quien venía obligada a velar porque se cumplieran el manual de *Procedimiento horario de trabajo y registro electrónico de asistencia* (MA-DCH-005) y demás normativa de la CFI, incurrió en el indebido proceder de solicitar a un subalterno que alterara los balances de sus licencias sin un fin oficial y legítimo para ello, sino por un asunto, evidentemente, personal. Esta acción, definitivamente, pone en duda la integridad de la CFI. A su vez, pone en entredicho el buen nombre de esta agencia gubernamental.

La Ley de Ética Gubernamental, *supra*, promueve las expectativas del Pueblo de contar con servidores públicos cuyos intereses personales no sustituyan los intereses de la ciudadanía. De más está decir que de los empleados públicos siempre se espera una imagen intachable y libre de cualquier conflicto, observando los más altos niveles de honestidad, rigurosidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.⁵¹

No podemos avalar que las acciones y la conducta de un servidor público generen duda sobre la imparcialidad o integridad de la función gubernamental y que, con ello, se produzca una impresión errónea del funcionario público como imprudente, parcializado y que sus acciones son en consecución a su interés y beneficio personal. A esos efectos, concluimos que la coquerellada también infringió el inciso (s) del artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

⁵⁰ El Diccionario Panhispánico de Dudas reconoce que el uso de la conjunción disyuntiva "o" expresa conjuntamente adición y alternativa. Es decir, una u otra cosa, o ambas a la vez. Real Academia Española, Diccionario Panhispánico de Dudas, Madrid, Ed. Aguilar, 2005.

⁵¹ Véase *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones el 30 de noviembre de 2018, *Oficina de Ética Gubernamental v. Rodríguez Ruiz*, KLR201800532.

**APLICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DE DERECHO ENUNCIADAS
A LOS HECHOS DEL CASO DE MARGARITA A. SOTO BELÉN**

La parte querellante también imputó a la coquerellada Soto Belén haber infringido los incisos (b), (p) y (s) del artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. En este caso, sostuvo que Soto Belén, como Directora de Recursos Humanos del DDEC, autorizó que se alteraran los balances de las licencias de la coquerellada Figueroa Fontáñez, y utilizó los deberes y las facultades de su cargo para permitir que ésta última recibiera una ventaja al poder liquidar más días de los balances que tenía acumulados. De la misma forma, indicó que los actos de Soto Belén pusieron en duda la integridad que debe desplegarse en el servicio público y puso en entredicho el buen nombre y la función del DDEC.

Al igual que en el caso de la coquerellada Figueroa Fontáñez, la parte querellada sostuvo que la parte querellante había interpretado, incorrectamente, lo dispuesto en el manual de *Procedimiento Horario de Trabajo y Registro Electrónico de Asistencia (MA-DCH-005)* y que, por el puesto que ocupaba Figueroa Fontáñez, subalterna de la coquerellada Soto Belén, la primera no podía retirarse en diciembre de 2020 de la CFI. Además, alegó que las transacciones realizadas sobre las licencias de Figueroa Fontáñez eran comunes y se realizaban de forma legítima en dicha agencia.

Examinados los planteamientos de las partes, la totalidad de la prueba, así como la normativa aplicable, nos corresponde determinar si la prueba presentada por la parte querellante estableció los elementos necesarios para configurar las violaciones imputadas a la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, por parte de la coquerellada Soto Belén.

Conforme las conclusiones de derecho antes expuestas, surge que los elementos esenciales para que se configure una infracción al inciso (b) del artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, son: 1) que se trate de un servidor público; 2) que haya utilizado los deberes y facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; 3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a una persona privada o negocio; 4) cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

De acuerdo con la prueba presentada, para agosto de 2020, la coquerellada Soto Belén se desempeñó como Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del DDEC, por lo que era una servidora pública bajo la jurisdicción de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. Además, quedó establecido que, mientras ocupó dicho cargo, Soto Belén era quien tenía la responsabilidad primaria por la dirección y administración de los programas de recursos humanos y asuntos laborales del DDEC y de la CFI, corporación pública adscrita al DDEC.⁵² Asimismo, ésta era la supervisora inmediata de la coquerellada Figueroa Fontáñez y también tenía a su cargo el resto del personal de la Oficina de Recursos Humanos, entre los que se encontraban los empleados Pérez Burgos y Santiago González, quienes manejaban y administraban el trámite de las licencias de los empleados de la CFI.

Conforme la evidencia que obra en el expediente, el 14 de agosto de 2020, la coquerellada Soto Belén recibió un correo electrónico de su subordinada, la señora Figueroa Fontáñez, en el que ésta última le solicitó autorización para realizar unos cambios a los balances de las licencias de vacaciones y enfermedad. Ese mismo día, por correo electrónico, la coquerellada Soto Belén

⁵² § 2.3 de la Ley Núm. 141-2018, *supra*.

autorizó a Figueroa Fontáñez para que procediera con los cambios solicitados. La señora Figueroa Fontáñez reenvió a los empleados Santiago González y Pérez Burgos el intercambio de mensajes descrito anteriormente, dándoles conocimiento sobre la autorización de la coquerellada Soto Belén para que se procediera con el cambio sobre los balances de las licencias solicitadas. En dicho mensaje instruyó a Santiago González para que procediera con los cambios a las fechas que ésta le brindaría posteriormente. El 19 de agosto de 2020 y luego de que Figueroa Fontáñez le proveyera las fechas que interesaba cambiar, el empleado Santiago González realizó los cambios a los balances de las licencias, restando 12 días con 3 horas y 45 minutos del balance de la licencia de vacaciones y sumando los mismos al balance de la licencia de enfermedad. Lo anterior resultó en una disminución en el balance de la licencia de vacaciones y un aumento en el balance de la licencia de enfermedad de la coquerellada Figueroa Fontáñez.

De lo anterior surge, claramente, que los cambios que realizó Santiago González a los balances de las licencias fueron debido a que su supervisora, Figueroa Fontáñez, se lo solicitó y la coquerellada Soto Belén así lo autorizó. Por lo tanto, no se puede sino concluir que Soto Belén utilizó las facultades que tenía, como Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del DDEC y como supervisora de los funcionarios que trabajaban directamente con las licencias, para que se alteraran los balances de las licencias de vacaciones y de enfermedad de Figueroa Fontáñez.

Conforme expuesto en la aplicación del derecho a los hechos del caso de la coquerellada Figueroa Fontáñez, los cambios injustificados solicitados por ésta última a los balances de sus licencias ocurrieron días después de la aprobación de la Ley 80-2020, *supra*. Para esa fecha, la coquerellada Figueroa Fontáñez cumplía con todos los requisitos para acogerse a los beneficios de retiro bajo dicha ley. Por lo tanto, el haber transferido los 12 días con 3 horas y 45 minutos del balance de la licencia de vacaciones a la licencia de enfermedad, que cuenta con un tope mayor, le permitía a Figueroa Fontáñez utilizarlo y cobrarlo, eventualmente, como parte de dicha licencia, evitando que se eliminaran los días que tenía en exceso al final del año natural, proporcionándole, así, un beneficio.

Como indicamos anteriormente, la ley dispone que la única forma en que un empleado público puede disponer del exceso de su balance de licencia de vacaciones es utilizándolo antes de que concluya el año natural o durante los primeros tres meses del año siguiente en aquellos casos en que sea por necesidad del servicio y esté debidamente evidenciado por escrito. La ley no provee para que se transfieran los balances de una licencia a otra sin una justificación legítima.

De acuerdo con lo antes expuesto, concluimos que la coquerellada Soto Belén utilizó las facultades de su puesto de Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del DDEC y de la CFI para permitir que se alteraran 12 días, 3 horas y 45 minutos de los balances de las licencias de enfermedad y de vacaciones de la señora Figueroa Fontáñez. Ello, con el propósito de que ésta última no perdiera los días que tenía acumulados en exceso en la licencia de vacaciones y recibir, así, un beneficio que no estaba dispuesto ni permitido en la ley. Por lo tanto, en este caso, también, se configuraron todos los elementos constitutivos del inciso (b) del artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

De otra parte, los elementos esenciales para que se configure una infracción al inciso (p) del artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra* son: 1) que se trate de un servidor público

que; 2) altere, destruya, mutile, remueva u oculte, en todo o en parte; 3) la propiedad pública bajo su custodia.

No existe controversia en torno a que la coquerellada Soto Belén, como Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, autorizó a que se realizaran los cambios en los balances de las licencias de vacaciones y enfermedad de la señora Figueroa Fontánez. El hecho de que quien accedió al sistema para realizar los cambios fue el empleado Santiago González y no la coquerellada Soto Belén no cambia que la alteración a los balances de las licencias fue generada por la autorización que ésta proveyó a la coquerellada Figueroa Fontánez. Es decir, lo que motivó que el empleado Santiago González restara días del balance de la licencia de vacaciones y los sumara al balance de la licencia de enfermedad de Figueroa Fontánez fue porque Figueroa Fontánez lo solicitó y Soto Belén así lo autorizó. Del mismo modo, la alteración realizada fue sobre una información contenida en los registros del sistema de la CFI, lo que, ciertamente, constituye propiedad pública.

Como se indicó anteriormente, la coquerellada Soto Belén tenía la responsabilidad primaria de dirigir y administrar los programas de recursos humanos y asuntos laborales en el DDEC y en la CFI, entre los cuales se encontraba el programa de beneficios marginales. Además, por virtud del manual de *Procedimiento horario de trabajo y registro electrónico de asistencia* (MA-DCH-005) de la CFI, la coquerellada Soto Belén era la responsable de supervisar que el proceso de registro de asistencia de los empleados se llevara a cabo con exactitud y conforme al manual, al Reglamento de Personal y a los Convenios Colectivos vigentes. Por lo tanto, los registros de las licencias de los empleados de la CFI se encontraban bajo su custodia y eran su responsabilidad. Por consiguiente, la coquerellada Soto Belén permitió que se alterara propiedad pública consistente en la información contenida en los registros del sistema de la CFI que, también, se encontraba bajo su custodia, configurándose así todos los elementos constitutivos del inciso (p) del artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

Finalmente, en cuanto a la imputación de violación al inciso (s) del artículo 4.2 de la *Ley de Ética Gubernamental*, los elementos para que se configure una infracción a este inciso son: 1) que sea un servidor público; 2) que lleve a cabo una acción; 3) que ponga en duda la imparcialidad o integridad de la función gubernamental.

Cabe destacar que, al haber ocupado el puesto de Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del DDEC, la señora Soto Belén, al igual que la coquerellada Figueroa Fontánez, tenía un deber ministerial de llevar a cabo sus funciones con total verticalidad, entereza y desplegar el más alto nivel de profesionalismo. La coquerellada Soto Belén, quien ostentaba la posición más alta dentro de la Oficina de Recursos Humanos y Asuntos Laborales de la CFI, era la funcionaria llamada a implementar las normas a seguir y los procedimientos en la CFI. En cambio, permitió la inobservancia total de la normativa que estaba llamada a defender y a hacer cumplir. Su actuación puso en duda la integridad de la CFI y puso en entredicho el buen nombre de esta agencia gubernamental.

Por lo expuesto anteriormente, concluimos que la coquerellada Soto Belén también infringió el inciso (s) del artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental que encuentre a las querelladas, Ana T. Figueroa Fontánez y Margarita Arleen Soto Belén, incursoas en violación a los incisos (b), (p) y (s) del artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, e imponga la multa económica que considere adecuada conforme a la discreción que le otorga el inciso (c) del artículo 4.7 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de julio de 2022.


Lourdes R. Vázquez Vargas, Lcda.
Oficial Examinadora